



Gobierno Regional de Apurímac

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Dirección de Salud Apurímac II

"Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N.º 910-2026-DG-DISA APURÍMAC II-AND

Andahuaylas,

06 OCT. 2026

VISTOS:

El Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 23104-2024-CG/PREVI-AOP, denominado "Obligación de informar sobre las razones del no acogimiento al régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP III)", de fecha 09 de agosto de 2024; el Oficio N.º 029869-2024-CG/PREVI, de fecha 12 de agosto de 2024; el Informe N.º 063-2025/DEA-DISA APURÍMAC II-AND, de fecha 12 de junio de 2025; el Memorándum N.º 1434-2026-DEGDRRH-DISA APURÍMAC II-AND, de fecha 30 de abril de 2026; el Informe N.º 058-2026-ST/PAD-DISA APURÍMAC II-AND/JEGV, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y demás actuados que forman parte del expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los servidores civiles, así como los plazos dentro de los cuales las entidades públicas pueden ejercer válidamente su potestad disciplinaria;

Que, el artículo 94 de la Ley N.º 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 23104-2024-CG/PREVI-AOP, de fecha 09 de agosto de 2024, la Subgerencia de Prevención e Integridad de la Contraloría General de la República comunicó a la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas los resultados de la Acción de Oficio Posterior denominada "Obligación de informar sobre las razones del no acogimiento al régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP III)";

Que, el referido Informe de Acción de Oficio Posterior identificó un (01) hecho con indicio de irregularidad relacionado con el no acogimiento al Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales – REPRO AFP III, correspondiendo a la entidad efectuar la evaluación y adoptar las acciones que resultaran pertinentes;

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que los hechos materia del citado Informe de Acción de Oficio Posterior fueron de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos desde el 11 de abril de 2024, sin que dentro del plazo legal correspondiente se hubiera notificado válidamente acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, obra en los actuados el Informe N.º 063-2025/DEA-DISA APURÍMAC II-AND, de fecha 12 de junio de 2025, documento en el cual se advierte un error material en la identificación del informe de control, al haberse consignado como referencia el "Informe de Hito de Control N.º 010-2024-OCI/3448-SCC", cuando la documentación materia de evaluación corresponde al Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 23104-2024-CG/PREVI-AOP, situación que debe ser entendida como una inconsistencia documental que no modifica la naturaleza ni los antecedentes del presente expediente;

Que, posteriormente, mediante Memorándum N.º 1434-2026-DEGDRRH-DISA APURÍMAC II-AND, de fecha 30 de abril de 2026, la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos remitió a la actual Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el expediente, compuesto por diecisiete (17) folios, para su evaluación y emisión del informe correspondiente;





Gobierno Regional de Apurímac

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Dirección de Salud Apurímac II

"Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios"



Que, a la fecha de dicha remisión ya había transcurrido el plazo legal computado desde el conocimiento de los hechos por la Oficina de Recursos Humanos, sin que se hubiera iniciado válidamente procedimiento administrativo disciplinario, no teniendo la remisión efectuada en abril de 2026 la capacidad de reiniciar o rehabilitar un plazo de prescripción ya vencido;

Que, en consecuencia, **ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad respecto de los hechos comprendidos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 23104-2024-CG/PREVI-AOP**, no resultando jurídicamente posible disponer actualmente el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por dichos hechos;

Que, la declaración de prescripción no constituye pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del hecho con indicio de irregularidad comunicado por la Contraloría General de la República, sino que responde al vencimiento del plazo legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria;

Que, de conformidad con la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos comprendidos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 23104-2024-CG/PREVI-AOP, denominado "Obligación de informar sobre las razones del no acogimiento al régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP III)", por haber transcurrido el plazo legal previsto para el ejercicio de dicha potestad.

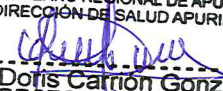
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO del expediente relacionado con los hechos materia del Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 23104-2024-CG/PREVI-AOP, al haberse extinguido por prescripción la potestad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe la evaluación de la trazabilidad del expediente y de las circunstancias que determinaron el vencimiento del plazo de prescripción, considerando su recepción, derivación y custodia, a efectos de determinar, de corresponder, las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la referencia al "Informe de Hito de Control N.º 010-2024-OCI/3448-SCC" consignada en el Informe N.º 063-2025/DEA-DISA APURÍMAC II-AND constituye una inconsistencia en la identificación documental, correspondiendo el presente expediente al Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 23104-2024-CG/PREVI-AOP, conforme a la documentación que sustenta la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, y comunicarla al órgano de control competente para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mag. Doris Carrón Gonzáles
DIRECTORA CFNEP AL

